

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes

Anexo I-1

Martes 24 de febrero



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Oficio No. 100.-

052

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2026

Asunto: Se remite Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 27 fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 y 28 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese H. Órgano Legislativo la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.**

Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.03344.2026 signado por el Lic. Arturo Rosique Castillo, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta Secretaría la Iniciativa en cita, así como copia del similar número 418/UAJE/DGAJE/2025/571 con su respectivo anexo, mediante los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite su dictamen de impacto presupuestario, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

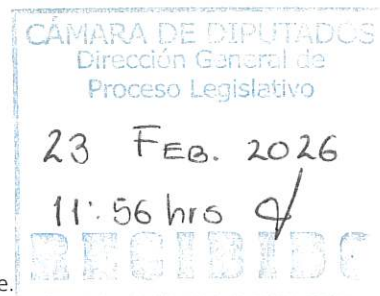
c.c.p.- **Lcda. Esthela Damián Peralta**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, Subsecretario de Gobernación.- Presente.
Lic. Arturo Rosique Castillo, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Unidad de Enlace.- Presente.

Minutario

MIVM/llot



2026
año de
Margarita
Maza





Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN. **03344** 2026

Asunto: Se remite la Iniciativa que se indica.

Ciudad de México a 19 FEB 2026

Juan Ramiro Robledo Ruiz
Titular de la Unidad de Enlace
de la Secretaría de Gobernación

Por instrucciones de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Esthela Damián Peralta y, con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.**

Con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se adjunta al presente el oficio 418/UAJE/DGAJE/2025/571 con su anexo, mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite el dictamen de impacto presupuestario sobre dicha iniciativa, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Arturo Rosique Castañeda

Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos



c.c.p: Esthela Damián Peralta, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.
JCHA/JJVM



2026
año de
Margarita Maza



165/3251413
Fecha Recepción: 13-11-2025 12:09
SEF DE LEGISLACION Y CONSULTA

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos

Oficio No. 418/UAJE/DGAJE/2025/571

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2025

Lic. Daniel Matías de la Cruz
Director General de Legislación y Consulta
Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
Presente

Se hace referencia al diverso 529-II-DGLCPAJ-650/25, mediante el cual remitió copias simples de la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor" (Proyecto), y de sus evaluaciones de impacto presupuestario, con la solicitud de gestionar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 411/UDPCSG/2025/12360, suscrito por el titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto, mediante el cual se emite el dictamen de impacto presupuestario.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta Subsecretaría con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso,

[Handwritten signature]



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se informa que cualquier modificación a la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

PERLA YADIRA GONZÁLEZ ABUNDIS

Anexo: El que se indica.

C.c.p. Mtra. Irene López Varela.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Luis Ciprián Gómez.- Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.- Mismo fin.

NDGC/MEPZ/JALC 25-2141



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes 1004, Colinta Belén de las Flores, Edificio A, Piso 1, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01110
Tel: (55) 3688 4722, www.gob.mx/shcp



(ACG/2025-241)

Subsecretaría de Egresos

Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto

Oficio No. 411/UDPCSG/2025/ **12360**

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2025.

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS

Presente.

Se hace referencia al oficio con número 418/UAJE/2025/384, mediante el cual se remiten copias simples del proyecto de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor (Proyecto de Iniciativa) y de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), y 8, primer párrafo, 21 y 21 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y derivado de la revisión al Proyecto de Iniciativa y a las respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, se dictamina lo siguiente:

1. El Proyecto de Iniciativa tiene como objeto modificar la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal del Derecho de Autor a efecto de proteger los derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.

2. Las secretarías de Cultura y del Trabajo y Previsión Social, así como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial manifiestan en los apartados I, II y IV, de sus evaluaciones de impacto presupuestario lo siguiente: I) el Proyecto de Iniciativa no considera la creación o modificación de unidades administrativas o plazas de nueva creación; II) no implica un impacto presupuestario en los programas aprobados, y III) no contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

3. El Proyecto de Iniciativa contempla un transitorio Quinto que establece que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del proyecto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado



2025
La Mujer Indígena

Av. Constituyentes 1001, Edificio B Piso 11 Col. Belén de las Flores, C.P. 01110, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel: (55) 2038-4915 www.gob.mx/hacienda



Subsecretaría de Egresos

Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto

Oficio No. 411/UDPCSG/2025/ 12360

a los ejecutores de gasto responsables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto, y en caso de que se efectúe alguna modificación a la estructura orgánica deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

4. En el Proyecto de Iniciativa no se establecen disposiciones relacionadas con los aspectos señalados en el segundo párrafo, fracciones III y V, del artículo 19 del RLPRH.

Por lo antes expuesto, esta Unidad considera que el Proyecto de Iniciativa no tiene impacto presupuestario adicional para el presente ejercicio fiscal por lo que no se tiene inconveniente en que se continúen con los trámites correspondientes ante las instancias competentes.

Cabe señalar que el presente dictamen se emite desde el ámbito presupuestario, por lo que no prejuzga ni valida las disposiciones contenidas en el Proyecto de Iniciativa ni los efectos que estas produzcan a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, es responsabilidad de los ejecutores de gasto la veracidad de la información presentada en sus evaluaciones de impacto presupuestario, que las evaluaciones como el dictamen correspondiente se anexen en el Proyecto de Iniciativa y este sea la versión final para efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo y último párrafo, del RLPRH.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. AGUSTÍN RODRÍGUEZ BELLO

C.c.p. LIC. BERTHA MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO. - Subsecretaría de Egresos. - Presente.
MTRD. LUIS ADRIÁN SOTO VARGAS. - Director General de Diseño de la Política Presupuestaria. - Presente.
Atención al volante: UDPCSG 250020474
ARB/LASV/JUN



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes 1001, Edificio B Piso 6, Col. Balón de las Flores, CP. 01110, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel: (55) 3686 4915 www.hacienda.gob.mx



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como finalidades primordiales la protección de derechos de las personas que se dedican al doblaje -siendo esta actividad de artistas mexicanos un referente a nivel mundial- principalmente por su uso no autorizado mediante sistemas de Inteligencia Artificial (IA) y la consecuente salvaguarda de sus derechos laborales, y adecuar la ley autoral para posibilitar la aplicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ampliando las posibilidades de solución y acuerdos para las personas creadoras, intérpretes y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ejecutantes, antes de someter sus controversias a procedimientos seguidos en forma de juicio.

La identidad cultural de una nación se forja, en buena parte, a través de las creaciones de su gente; en el proceso creativo se gesta y se borda la memoria colectiva y, desde luego, se expresa su visión del mundo. México es reconocido a nivel global por su riqueza cultural, por su capacidad creativa, por su originalidad y colorido. La autoría y la interpretación es esa raíz que da legitimidad, permanencia y profundidad a toda manifestación artística y cultural de un país, por lo tanto, defenderla no solo es proteger los derechos de quienes crean cultura, sino el camino para resguardar nuestra diversidad.

Promover la creación y proteger el trabajo de las personas autoras y artistas es una tarea y compromiso de la actual administración, ya que las creaciones y el talento mexicanos no pueden ser sustituidos, mucho menos suplantados, sino que deben ser reconocidos y protegidos como manifestación de una cultura viva y que debe regularse, de tal manera que pueda prevenirse usos no autorizados o violatorios de relaciones contractuales o de trabajo que consten en contratos o en la ley, independientemente de los medios o sistemas que se utilicen para ello.

Por ello, en la presente iniciativa se reconoce la voz de quienes interpretan de manera creativa, imaginativa y profesional, como su herramienta de trabajo artístico, como parte de su imagen y de los personajes que interpretan, únicamente para efectos de la materia autoral, es parte de la identidad misma de la persona artista intérprete o ejecutante o de sus personajes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es decir, estamos considerando la voz humana no solo como un sonido, sino como una herramienta de trabajo cuyo fin es transmitir historia, emoción y sentimiento con matices únicos e irrepetibles. En este orden de ideas, cualquier acción tecnológica tendiente a simularla, replicarla, reproducirla o utilizarla sin autorización previa e informada de su titular o de quien debe darla, además de invadir la esfera de derechos de la persona intérprete, le disminuye su posibilidad de empleo. Cada vez es más común que en internet encontremos un sinnúmero de voces que pueden utilizarse o replicarse sin restricción alguna.

Vivimos una época en que la tecnología ha evolucionado a pasos agigantados, de tal manera que se hace necesario establecer límites y parámetros claros, precisos, responsables y éticos que, por un lado, permitan el uso de herramientas tecnológicas que potencialicen y fomenten la creatividad y la innovación en la cultura, y que, por otro, posibiliten crear caminos de educación digital y protección de derechos de las personas, sus fuentes de trabajo y el producto de las actividades artísticas.

En la vida cotidiana, la tecnología ha venido a irrumpir en prácticamente todos los ámbitos de la vida, tanto económico, social, político y, por supuesto, cultural. Los distintos actores que interactúan se ven influenciados por su incorporación y, en ocasiones, se pueden ver afectados por su dimensión y alcance. Ante esta realidad, se vuelve indispensable establecer límites, fronteras y marcos de regulación que, sin inhibir o prohibir su desarrollo, uso y aplicación, prioricen a las personas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La propuesta de reforma inicia con la modificación a la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de nombrar utilizando un lenguaje incluyente, a las personas artistas intérpretes ejecutantes, así como visibilizarlas en el CAPITULO XI del TÍTULO SEXTO de los Trabajos Especiales. De la misma forma se propone adicionar una disposición a efecto de que el uso de la imagen se encuentre supeditada a la autorización previa e informada del titular, estableciendo la imposición de multas ante la transgresión.

Respecto de la Ley Federal del Derecho de Autor, se propone fortalecer las facultades y atribuciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor para favorecer la protección de los derechos de las personas creadoras y de artistas intérpretes y ejecutantes y, ante el eminente ejercicio de tales derechos que propiciará la actualización del marco jurídico, se requiere adicionar un artículo 9o Bis en materia de notificaciones, que incluye la posibilidad de realizarse por medios tecnológicos para estar acorde con el actual Plan Nacional de Desarrollo y con los compromisos asumidos desde la campaña, como es la digitalización de los trámites de la Administración Pública Federal, así como otros medios como el rotulón, con la finalidad de agilizar los procedimientos y trámites que realiza la autoridad autoral.

Asimismo, se actualiza el artículo 10 que establece la supletoriedad de las normas, acorde con las disposiciones jurídicas actuales.

Con relación a los sistemas y modelos computacionales de IA, aunque se trata de herramientas cada vez más sofisticadas y potentes para el procesamiento y despliegue de datos, carecen de conciencia, emociones, propósito, sentimientos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estilo propio. En consecuencia, es evidente que no tienen personalidad jurídica, ni siquiera por medio de una ficción legal (jurídica), como ocurre en el caso de las personas morales.

La reforma legal que se propone se encuentra alineada a los principios del Convenio de Berna y a los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo el relativo a derechos de autor e IA¹. Con base a esos mismos criterios, no se niegan derechos de autor a las personas creadoras cuando se han auxiliado de la IA para expresarse y plasmar su personalidad creativa.

Vinculado con lo anterior, el artículo 3° de la Ley vigente, persiste, para que el criterio de originalidad humana siga siendo el imperante para reconocer derechos de autor, independientemente de las herramientas de las que se sirva para expresar y plasmar su arte.

Actualmente, la Ley reconoce la protección de la comunidad creativa y cultural como parte de los derechos humanos y prevé mecanismos para su defensa, así como de los relativos a la propiedad intelectual; sin embargo, es necesario poner atención y controlar el impacto que el uso de la IA pudiera generar en derechos culturales vigentes.

Ante esos retos, debe decirse que contamos con una legislación robusta, en la que el uso de obras protegidas por derechos de autor y ejecuciones, interpretaciones, ediciones, fonogramas y videogramas protegidas por derechos conexos, en el

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 131/2021* y *amparo directo 6/2025*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contexto de la IA, se encuentra amparada por el *derecho de reproducción*, pues el mismo permite a sus titulares autorizar o prohibir cualquier acto de copiado o reproducción digital, incluyendo el almacenamiento permanente o temporal de las obras y ejecuciones, interpretaciones, ediciones, fonogramas y videogramas². Por lo mismo, no se estimó pertinente modificar los artículos de la Ley que regulan el *derecho de reproducción*, pues los mismos ya abarcan la reproducción por toda clase de medios electrónicos, como lo son los sistemas y modelos de IA, incluyendo el almacenamiento permanente o temporal.

De igual forma, el *derecho de transformación* cubre muchas de las actividades realizadas mediante sistemas y modelos de IA, como la colección o la compilación. Lo anterior, sin perjuicio de que los derechos de autor brindan protección frente a cualquier utilización pública de las obras, como claramente se desprende del artículo 27, fracción VII, de la Ley, mismo que conserva su texto.

Ante esos retos la presente iniciativa busca precisar, complementar y fortalecer la protección ya existente, poniendo especial atención a la protección a la imagen de las personas, incluyendo su voz, frente a la IA, la contratación de estos derechos, así como a los derechos de autores, artistas y demás titulares protegidos por la Ley.

A eso atiende la modificación al artículo 118, pues las personas artistas intérpretes o ejecutantes (incluyendo actores de doblaje y locutores), con base en ese *derecho de transformación*, podrán autorizar o prohibir la transformación, modificación o

² Artículos 20.58 del T-MEC; 16, fracción VI, 27 fracción I, 118, fracción III, 125, fracción I, 131, fracción I, 137, y 144, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor; declaración concertada I del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor; y artículo 9.1 del Convenio de Berna



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de IA, pues la Ley no establecía expresamente el derecho de ese sector.

Asimismo, se proponen reformas al régimen jurídico de los contratos publicitarios, con el objetivo de inhibir una serie de prácticas contractuales en contra de personas artistas intérpretes o ejecutantes en el sector publicitario, incluyendo pagos retrasados e incumplimientos contractuales. En consecuencia, se modifica la definición de "contrato publicitario" en el artículo 73 para señalar expresamente a las interpretaciones y ejecuciones como objeto de ese tipo de acuerdos.

Por su parte, con la propuesta de reforma al artículo 74 se busca proteger a artistas y autores frente a los contratos de adhesión, de manera que puedan renegociar las contraprestaciones por períodos posteriores al contratado originalmente y, en su caso, prohibir el uso de sus obras o actuaciones si no se llega a un acuerdo, tomando la actualización del valor de su obra o actuación, conforme a los indicadores económicos. Con esto se evitan prórrogas automáticas donde el precio de la contraprestación es nominalmente el mismo, pero el verdadero valor de mercado es inferior al que se pagó originalmente. Asimismo, se limita la duración de las cláusulas de exclusividad o no competencia para que no se extiendan una vez vencido el contrato, pues eso impide a los artistas el ejercicio de su actividad profesional en otras campañas, aunque ya no reciban ingresos por la publicidad previamente pactada.

Se propone modernizar el texto del artículo 75, pues sólo se refiere a la publicidad en medios impresos, cuando hoy predomina la publicidad por medios digitales, por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lo que resultaba imperante actualizar la Ley. Asimismo, para corregir muchos de los abusos que se han dado en la contratación publicitaria, se aclara que cualquier cambio en las condiciones de contratación debe ser acordado por las partes, pero lo más importante es que se impone el requisito de onerosidad forzosa por los cambios en los términos y condiciones del contrato, de manera que autores y artistas deberán recibir una remuneración adicional en caso de modificarse el acuerdo inicial. Todas estas son medidas encaminadas a tutelar los derechos de las personas artistas interpretes o ejecutantes.

Así, con la propuesta de reforma a los artículos 73, 74, y 75 se fortalece la tutela de los derechos de las personas artistas del sector publicitario, otro sector en desventaja, al contratar con agencias y demás sujetos de la industria de la publicidad, estableciendo normas de orden público que rigen esa contratación.

Para atender la problemática del uso no autorizado de las características que son propias de la imagen de una persona que realiza interpretaciones artísticas, incluidas sus voces, a través de sistemas o modelos de cómputo, incluidos las de IA, se propone una reforma que proteja las interpretaciones de las personas, como se dijo antes, con la finalidad de proteger sus fuentes de empleo y de evitar usos no autorizados, sin llegar a la línea de la censura, siendo el derecho a la libertad de expresión, uno de los consagrados en nuestra Constitución y plenamente respetados en la presente administración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El derecho a la propia imagen protege la voz de las personas³, y así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 87 de la Ley⁴, por lo que se sustituyó el "retrato" por la "imagen" en el artículo 87. Lo anterior con el objetivo de ampliar la tutela de derechos de las personas artistas intérpretes o ejecutantes, ante el eventual uso no autorizado de su imagen y la voz, sea de su persona o de sus personajes que interpreta. Por ejemplo, una persona que se dedica al doblaje puede darle voz a algún personaje de una película animada, generando una característica única y peculiar sobre dicho personaje, lo que no significa que la voz que esa persona dio al personaje pueda utilizarse indefinidamente ni para cualquier uso distinto al que se contrató a la persona intérprete o ejecutante.

Con esto se recoge el justo reclamo de personas artistas intérpretes o ejecutantes (incluyendo actores de doblaje y locutores) sobre el uso de su imagen o su voz que mostraron al público a través de sus interpretaciones o ejecuciones, para generar contenido sintético durante el período de vigencia que señala la Ley (50 años), incluso, para evitar el uso no autorizado de imágenes de personas fallecidas, que se hace más común actualmente.

Se aclara que en los casos de presunción de autorización de uso de imagen o la voz por haber recibido una remuneración, esa presunción sólo abarca la modalidad de explotación específica que originó la contraprestación, de manera que el uso de la imagen o la voz para cualquier otra modalidad requiere una remuneración

³ De la Parra Trujillo, Eduardo, *El Derecho a la Propia Imagen*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 78, 120 y 222.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo* 7/2022.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adicional para su licitud. Así, con la presente iniciativa se retoma para estas presunciones el conocido principio de independencia de las modalidades de explotación e interpretación restrictiva de los contratos del artículo 28 de la Ley.

La propuesta de modificación del artículo 102 es con el objetivo de aclarar que los modelos y sistemas de IA son programas de cómputo, por lo que gozan de la correspondiente protección por derechos de autor, como cualquier otro programa y, por ello, el uso de esa IA requerirá de una licencia otorgada por su desarrollador o comercializador. Por otro lado, se amplía el concepto de "programa nocivo" para incluir también aquellos creados para violar los derechos protegidos por la Ley, pues sería un contrasentido otorgarle derecho de autor a algo que se va a usar para violar derechos de autor.

De igual manera se proponen varias modificaciones al régimen de derechos conexos de las personas artistas intérpretes o ejecurantes, comenzando con una aclaración de la definición del artículo 116, para que no quede duda que los locutores, locutores comerciales y actores de doblaje son artistas intérpretes y gozan de la correspondiente protección de la Ley. En el mismo sentido se modifica el artículo 163, fracción IX, para aclarar que los contratos de interpretación también son los que se celebran con locutores, locutores comerciales y artistas de doblaje, por lo que son inscribibles en el Registro Público del Derecho de Autor.

Se propone reformar el artículo 118 para señalar que el pago de la remuneración en los contratos de interpretación sea previo a la primera comunicación pública, salvo las excepciones que señala el propio artículo, en específico, en lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concerniente a la industria musical, en la que, generalmente, los pagos se realizan de manera posterior a la contratación.

Por su parte, se reforma el artículo 120 con el objeto de establecer como regla de interpretación en caso de duda o ambigüedad en los contratos con personas artistas intérpretes o ejecutantes a favor de éstas, con lo cual se pretende incentivar la redacción clara y responsable de los instrumentos contractuales, dando seguridad jurídica y evitando abusos.

Así, con las modificaciones a los artículos 116, 118, 120 y 121 que se proponen, se refuerza el sentido normativo del artículo 87 y queda plenamente protegida tanto la imagen, como la voz de las personas artistas intérpretes o ejecutantes, frente a los desafíos que plantea el uso indebido de modelos o sistemas de IA.

Otro aspecto importante que toca la presente iniciativa que se pone a consideración de esa H. Cámara, es la modificación al artículo 173 que regula las reservas de derechos al uso exclusivo, para incorporar una nueva categoría a las cinco existentes, para que eventos artísticos y culturales, tales como festivales, concursos, ferias, entre otros, que sean llevados a cabo con una periodicidad específica puedan tener una protección a través de esta figura, para que de igual manera los organizadores de este tipo de eventos, tengan un medio jurídico para evitar que durante el año de vigencia, otras personas exploten sin autorización el nombre del referido evento. A lo largo del tiempo este tipo de organizadores han buscado tener una protección para dichos eventos a través de páginas de internet o bien en nombres artísticos, por no existir una categoría específica, por lo que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

existe la demanda real por parte de las personas usuarias para que el nombre de los eventos culturales y artísticos, puedan ser reservados de manera exclusiva en concordancia con el objeto de la Ley. Por lo que se adiciona una fracción al artículo 173 y se modifica el diverso 189 para establecer la vigencia del nuevo género.

La Ley vigente establece que las personas afectadas en derechos que ésta protege, pueden optar por hacer valer acciones judiciales o sujetarse al procedimiento de avenencia o arbitraje ante el Instituto, sin contemplar la posibilidad de acceder a otros Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). Con la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el 26 de enero del 2024 (LGMASC), resulta imperante reformar la Ley autoral, en lo concerniente a los MASC, los cuales son herramientas jurídicas que promueven el acceso efectivo a la justicia en cumplimiento al artículo 17, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna.

El artículo 8 de la LGMASC, establece que los MASC que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por dicha Ley General, las leyes federales o locales que resulten aplicables.

Aunado a lo anterior, los artículos transitorios Segundo y Cuarto de la LGMASC establecen que, ante la omisión de adecuaciones legislativas en un plazo de un año, la propia Ley General será de aplicación directa; consolidando su carácter vinculante para todos los MASC.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En concordancia con lo anterior, se plantea modificar el artículo 217, para integrar de forma enunciativa los siguientes mecanismos alternativos: avenencia, mediación, conciliación y arbitraje.

Además del cumplimiento a la LGMASC, este cambio que se propone a esa soberanía, también obedece a que el procedimiento de avenencia previsto en la Ley vigente no atiende a los principios de gratuidad y voluntariedad que deben regir los mecanismos alternativos de solución de controversias, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo 184, fracción XII, párrafos primero y segundo, establece el pago de derechos para la primera junta de avenencia y las juntas subsecuentes.

Asimismo, la Ley autoral prevé acciones coercitivas en contra de las partes que no se presenten a la junta de avenencia, mediante la imposición de una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo que contradice los principios antes mencionados de voluntariedad y gratuidad, previstos en el artículo 6 de la LGMASC misma que señala que la tramitación de los MASC en el ámbito público y los que se realicen por la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.

Por tanto, el procedimiento administrativo de avenencia no puede ni debe tener un cobro para su tramitación, tampoco, obligarse a las partes a que asistan,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

apercibiéndolos con multa de no hacerlo, ya que el principio de voluntariedad establece que la participación en éstos se realiza por decisión propia y libre.

Finalmente, en la iniciativa que se propone, planteamos que el uso de la imagen y la voz de las personas artistas intérpretes o ejecutantes sin su autorización o en contravención a lo pactado, genera un detrimento patrimonial, pues dichas interpretaciones o ejecuciones no autorizadas, ni consentidas, no son retribuidas, razón por la cual se ajusta la fracción II del artículo 231, para que quede incluida en las infracciones en materia de comercio, así como la modificación a la fracción II de artículo 232, para armonizar el texto legal.

Para mejor referencia de la iniciativa que se propone, se adjunta el presente cuadro comparativo en el que se da cuenta de las modificaciones que se proponen para cada una de las Leyes materia de la presente Iniciativa.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DICE	DEBE DECIR
CAPITULO XI Trabajadores actores y músicos	CAPITULO XI Personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes
Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos,	Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, en términos del artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.	Autor , que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se grave o transmita la voz o se fotografíe o difunda su imagen o cualquiera que sea el procedimiento que se use.
Sin correlativo	Artículo 305 Bis.- Salvo consentimiento expreso libre, informado y que medie remuneración entre las partes, quedará prohibida la reproducción total o parcial, de artistas intérpretes y ejecutantes con fines ajenos a la realización de las unidades de tiempo, una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones por medio de herramientas tecnológicas computacionales o cualquier otro medio relacionado, conocido o por conocer.
Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la	Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.	disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.
Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes: I. y II. ...	Artículo 308.- Para la prestación de servicios de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes: I. y II. ...
Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.	Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia de la persona trabajadora artista intérprete o ejecutante, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.
Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos	Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a las personas trabajadoras artistas intérpretes o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.	ejecutantes, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.
Artículo 994.- ... I. a VI. ... VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora, y VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley. Sin correlativo	Artículo 994.- ... I. a VI. ... VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora; VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley, y IX. De 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que contravenga lo dispuesto en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	artículo 305 Bis de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.
--	--

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo.	Artículo 9 Bis. El Instituto podrá hacer del conocimiento actos administrativos de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio al alcance de la autoridad, por el cual, se pueda tener la certeza de que el particular conoció los actos. Las notificaciones personales podrán realizarse por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Quando no sea posible notificar el acto administrativo por ninguno de los medios previamente establecidos, la notificación podrá efectuarse mediante rotulón institucional.
Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.	Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código de Comercio y la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
Artículo 47.- ... I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende; II. a IV. ...	Artículo 47.- ... I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende, así como la versión y el formato; II. a IV. ...
Artículo 73.- Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de	Artículo 73.- Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas, así como interpretaciones y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.	ejecuciones , con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier forma o medio de comunicación.
Artículo 74.- Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado este término, su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requerirá la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.	Artículo 74.- Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Concluido dicho plazo , su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurrido un año desde la primera comunicación, los autores y titulares de los derechos conexos deberán autorizar cualquier uso de los anuncios publicitarios o de propaganda y se actualizará el valor de la contraprestación, de conformidad con los indicadores de inflación y valores actuales del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	mercado al momento efectivo de la difusión de periodos adicionales. En los contratos en los que se establezca una exclusividad o cláusula de no competencia, la misma no podrá ser mayor al término de vigencia del contrato.
Artículo 75.- En el caso de publicidad en medios impresos, el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra y, si se trata de folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje. Cada tiraje adicional deberá ser objeto de un acuerdo expreso.	Artículo 75.- En el caso de publicidad en medios, ya sean digitales, impresos o la combinación de ambos, el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución, dependiendo del medio que se trate, el número de ejemplares de que constará el tiraje, los canales y plataformas de difusión, la geolocalización de estos, la temporalidad y territorios en que se comunicará la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Cualquier modificación a las condiciones del contrato será objeto de acuerdo libre, informado, remunerado y transparente entre las partes.
Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.	Artículo 87.- La imagen incluida la voz de una persona y de los personajes que interprete, sólo pueden ser usadas o publicadas, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La protección a la imagen que a se refiere el párrafo anterior, incluye su uso en cualquier formato, modelos o sistemas de inteligencia artificial o tecnología conocida o por conocerse, o la publicación del resultado generado por aquéllos. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó y, en su caso, responderá por los daños y perjuicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.	que pudiera ocasionar dicha revocación. Cuando una persona haya recibido una remuneración específica por el uso de su imagen, se presumirá que ha otorgado su consentimiento únicamente para los fines y modalidades expresamente pactados. Cualquier uso distinto requerirá una nueva autorización y remuneración. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo, cuando se trate de la imagen de una persona que forme parte menor de un conjunto o la imagen sea captada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Los derechos reconocidos en este artículo subsistirán durante la vida de la persona y por cincuenta años posteriores a su fallecimiento.
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.	Artículo 102.- Los programas de computación, incluidos los de inteligencia artificial, se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos o que violen los derechos de terceros tutelados por esta Ley.
Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados	Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante, designan al actor, narrador, declamador, locutor, locutor comercial, actor de doblaje, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto o sistema de notación previo que norme su desarrollo. Los llamados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.	extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.
Artículo 118.- ... I. a IV. ... V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual; y VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas,	Artículo 118.- ... I. a IV. ... V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual; VI. El arrendamiento con fines comerciales de sus interpretaciones o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.

Sin correlativo

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, **incluso** después de la venta **u otra forma de transmisión** de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, y

VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando **las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública, salvo en los casos de productores de fonogramas**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	o videogramas, quienes podrán realizar el pago de conformidad con los acuerdos previamente establecidos.
Artículo 120.- ... Sin correlativo.	Artículo 120.- ... En caso de duda en las cláusulas contractuales, prevalecerá la interpretación más favorable a la persona artista intérprete o ejecutante.
Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.	Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre una persona artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, ni a generar mediante inteligencia artificial u otro sistema tecnológico, imágenes o sonidos basados en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	interpretación o ejecución del artista, a menos que se acuerde expresamente.
Artículo 163.- ... I. a VIII. ... IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y X. ...	Artículo 163.- ... I. a VIII. ... IX. Los convenios o contratos de interpretación, locución, locución comercial, actuación de doblaje o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y X. ...
Artículo 173.- ... I a III. ... IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas; y V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la	Artículo 173.- ... I. a III. ... IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas; V. Eventos artísticos y culturales, tales como festivales, concursos, ferias o cualquier otro de similar naturaleza; y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales. Sin correlativo	VI. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.
Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones y difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.	Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones y difusiones periódicas, así como eventos artísticos y culturales, será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...	...
Capítulo II Del Procedimiento de Avenencia	Capítulo II De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Artículo 217.- Las personas que se consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia. El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.	Artículo 217.- Las personas que se consideren afectadas en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán hacer valer las acciones judiciales que les correspondan u optar por algún Mecanismo Alternativo ante el Instituto.
Sin correlativo.	Artículo 217 Bis.- Se podrán tramitar ante el Instituto, los Mecanismos Alternativos siguientes: I. Avenencia: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes,



	por sí o a través de sus representantes, acuerdan propuestas de solución para resolver o prevenir una controversia o conflicto, ante la presencia de la persona facilitadora; II. Mediación: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan de manera pacífica resolver una controversia, en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia, apoyo y conducción de una persona facilitadora; III. Conciliación: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan de manera pacífica resolverla en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora; y IV. Arbitraje: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes deciden
--	--



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	por escrito, y a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro, o que ya hayan surgido entre ellas, ante un tercero denominado grupo arbitral, quien dicta un laudo arbitral, conforme a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento.
Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente: I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley; II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez	Artículo 218.- Los Mecanismos Alternativos que se tramiten ante el Instituto, podrán realizarse a través de las siguientes modalidades: I. Presencial, cuando ambas partes comparecen ante el Instituto; II. En línea, por medios tecnológicos; y III. Mixto, con audiencias presenciales y en línea, o personas que acuden presencialmente o en línea.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

días siguientes a la notificación; III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja; IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter	Los procedimientos relativos a los mecanismos alternativos se establecerán en el Reglamento, así como en las disposiciones que emita el Instituto.
--	--



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de cosa juzgada y título ejecutivo; V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación; VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título; Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.	
Artículo 231.- ...	Artículo 231.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ... II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. a X. ...	I. ... II. Usar o publicar la imagen de una persona, o cualquier elemento de la misma incluyendo su voz, sus interpretaciones o ejecuciones sin autorización o en contravención a los términos en que se haya pactado; III. a X. ...
Artículo 232.- ... I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior, II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior y III.	Artículo 232.- ... I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior, II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior y III.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 304, 307, 308, párrafo primero, 309, 310, 994, fracciones VII y VIII, y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto; y se **ADICIONA** un artículo 305 Bis, la fracción IX al artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

CAPITULO XI

Personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, en términos del artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se **grave o transmita la voz o se fotografíe o difunda su imagen** o cualquiera que sea el procedimiento que se use.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 305 Bis.- Salvo consentimiento expreso libre, informado y que medie remuneración entre las partes, quedará prohibida la reproducción total o parcial, de artistas intérpretes y ejecutantes con fines ajenos a la realización de las unidades de tiempo, una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones por medio de herramientas tecnológicas computacionales o cualquier otro medio relacionado, conocido o por conocer.

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**.

Artículo 308.- Para la prestación de servicios de **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes** fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. y II. ...

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia de **la persona trabajadora artista intérprete o ejecutante**, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

Artículo 994.- ...

I. a VI. ...

VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora;

VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley, y

IX. De 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al que contravenga lo dispuesto en el artículo 305 Bis de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo Segundo. Se **REFORMAN** los artículos 10, 47, fracción I, 73, 74, 75, 87, 102, 116, 118, fracciones V y VI, 121, 163, fracción IX, 173, fracciones IV y V, 189, primer párrafo, 217, 218, 231, fracción II, 232, fracciones I y II; y la denominación del Capítulo II del Título XI; y se **ADICIONAN** el artículo 9 Bis, la fracción VII al artículo 118, un segundo párrafo al artículo 120; la fracción V al artículo 173 y el artículo 217 Bis, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. El Instituto podrá hacer del conocimiento actos administrativos de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio al alcance de la autoridad, por el cual, se pueda tener la certeza de que el particular conoció los actos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

Cuando no sea posible notificar el acto administrativo por ninguno de los medios previamente establecidos, la notificación podrá efectuarse mediante rotulón institucional.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, el Código de Comercio y la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- ...

I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende, **así como la versión y el formato;**

II. a IV. ...

Artículo 73.- Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas, **así como interpretaciones y ejecuciones**, con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier **forma o** medio de comunicación.

Artículo 74.- Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. **Concluido dicho plazo**, su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. **Después de transcurrido un año desde la primera comunicación, los autores y titulares de los derechos conexos deberán autorizar cualquier uso de los anuncios publicitarios o de propaganda y se actualizará el valor de la contraprestación, de conformidad con los indicadores de inflación y valores actuales del mercado al momento efectivo de la difusión de períodos adicionales.**

En los contratos en los que se establezca una exclusividad o cláusula de no competencia, la misma no podrá ser mayor al término de vigencia del contrato.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 75.- En el caso de publicidad en medios, ya sean digitales, impresos o la combinación de ambos, el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución, dependiendo del medio que se trate, el número de ejemplares de que constará el tiraje, los canales y plataformas de difusión, la geolocalización de estos, la temporalidad y territorios en que se comunicará la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución.

Cualquier modificación a las condiciones del contrato será objeto de acuerdo libre, informado, remunerado y transparente entre las partes.

Artículo 87.- La imagen incluida la voz de una persona y de los personajes que interprete, sólo pueden ser usadas o publicadas, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.

La protección a la imagen que se refiere el párrafo anterior, incluye su uso en cualquier formato, modelos o sistemas de inteligencia artificial o tecnología conocida o por conocerse, o la publicación del resultado generado por aquéllos.

La autorización podrá revocarse por quien la otorgó y, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando una persona haya recibido una remuneración específica por el uso de su imagen, se presumirá que ha otorgado su consentimiento únicamente para los fines y modalidades expresamente pactados. Cualquier uso distinto requerirá una nueva autorización y remuneración.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo, cuando se trate **de la imagen** de una persona que forme parte menor de un conjunto o **la imagen sea captada** en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos **reconocidos en este artículo subsistirán durante la vida de la persona y por cincuenta años** posteriores a su fallecimiento.

Artículo 102.- Los programas de computación, **incluidos los de inteligencia artificial**, se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos o **que violen los derechos de terceros tutelados por esta Ley.**

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante, designan al actor, narrador, declamador, **locutor, locutor comercial, actor de doblaje**, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto o **sistema de notación** previo que norme



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, **por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.**

Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual;

VI. El arrendamiento **con fines comerciales** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, **incluso** después de la venta **u otra forma de transmisión** de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, **y**

VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando **las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública, salvo en los casos de productores de fonogramas o videogramas, quienes podrán realizar el pago de conformidad con los acuerdos previamente establecidos.**

Artículo 120.- ...

En caso de duda en las cláusulas contractuales, prevalecerá la interpretación más favorable al artista intérprete o ejecutante.

Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, **ni a generar mediante inteligencia artificial u otro sistema tecnológico, imágenes o sonidos basados en la interpretación o ejecución del artista, a menos que se acuerde expresamente.**

Artículo 163.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a VIII. ...

IX. Los convenios o contratos de interpretación, **locución, locución comercial, actuación de doblaje** o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. ...

Artículo 173.- ...

I. a III. ...

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas;

V. Eventos artísticos y culturales, tales como festivales, concursos, ferias o cualquier otro de similar naturaleza; y

VI. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones y difusiones periódicas, **así como eventos artísticos y culturales**, será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

...

Capítulo II

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 217.- Las personas que se consideren **afectadas** en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán hacer valer las acciones judiciales que les correspondan u **optar por algún Mecanismo Alternativo ante el Instituto.**

Artículo 217 Bis.- Se podrán tramitar ante el Instituto, los Mecanismos Alternativos siguientes:

I. Avenencia: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes, por sí o a través de sus representantes, acuerdan propuestas de solución para resolver o prevenir una controversia o conflicto, ante la presencia de la persona facilitadora;

II. Mediación: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan de manera pacífica resolver una controversia, en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia, apoyo y conducción de una persona facilitadora;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Conciliación: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan de manera pacífica resolverla en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora; y

IV. Arbitraje: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes deciden por escrito, y a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro, o que ya hayan surgido entre ellas, ante un tercero denominado grupo arbitral, quien dicta un laudo arbitral, conforme a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 218.- Los Mecanismos Alternativos que se tramiten ante el Instituto, podrán realizarse a través de las siguientes modalidades:

I. Presencial, cuando ambas partes comparecen ante el Instituto;

II. En línea, por medios tecnológicos; y

III. Mixto, con audiencias presenciales y en línea, o personas que acuden presencialmente o en línea.

Los procedimientos relativos a los mecanismos alternativos se establecerán en el Reglamento, así como en las disposiciones que emita el Instituto.

Artículo 231.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

II. Usar o publicar la imagen de una persona, o cualquier elemento de la misma incluyendo su voz, sus interpretaciones o ejecuciones sin autorización o en contravención a los términos en que se haya pactado;

III. a X. ...

Artículo 232.- ...

I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en **la fracción VI** del artículo anterior y

III. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor deberá ser reformado y adicionado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos de avenencia y arbitraje iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se opongan al mismo, continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto, y en caso de que se efectúe alguna modificación a la estructura orgánica deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

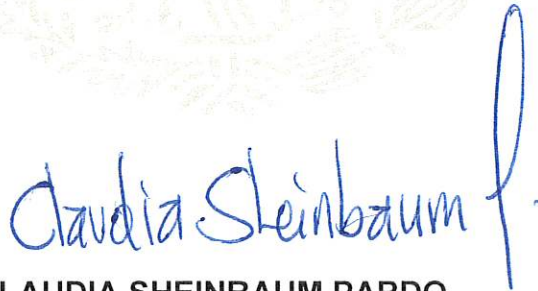


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2026.



CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

 **PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

**COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS**

Folio: 0107

Ciudad de México a 18 de febrero de 2026

Esthela Damián Peralta
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

Revisa y somete a firma:

Esthela Damián Peralta
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>